



Manual Práctico de los MASC

icav

Índice

Introducción	4
Mediación	6
Conciliación	12
Negociación Asistida	14
Justicia Restaurativa	15
Derecho Colaborativo.....	18
Opinión de experto independiente	20
Dispute Boards	21
Oferta vinculante confidencial	22

La prevención es el primer peldaño hacia la solución

Esta leyenda, que bien podría integrar cualquier recopilatorio de axiomas básicos de la sabiduría popular, ha entrado (o entrará, en breve) con fuerza en la escena procesal del ordenamiento jurídico español.

El Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia aprobado el 15 de diciembre de 2020 ya ha dado paso al Proyecto de Ley publicado durante la edición del presente manual (22/04/2022). Éste no ha sido el principio ni el detonante, sino la mera constatación institucional de un cambio de paradigma en la forma y manera de afrontar los conflictos. Cambio, que refleja una constante aspiración de muchas personas profesionales de este especializado sector, de muy distintos y heterogéneos colectivos, durante los últimos años.

Todavía pendiente de trámite y aprobación parlamentaria, el Proyecto visibiliza nominalmente esa aspiración, al configurar una instancia previa a la judicialización del conflicto, en la que las partes deban preceptivamente acudir a una serie de métodos de solución extrajudicial de conflictos, bautizados por el órgano legislativo como MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, simplificados bajo el acrónimo MASC.

Los MASC (art. 1.1 del Proyecto) se definen como “cualquier tipo de actividad negocial, tipificada en esta u otras leyes, al que las partes de un conflicto acuden con buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral”. Encuentran su razón de ser en el fomento de la cultura del acuerdo frente a la tradicional (y muy latina) cultura de la confrontación, apostando y priorizando las soluciones auto-compositivas, la autonomía de la voluntad de las partes en conflicto, la adecuación de las soluciones legales a las necesidades de la realidad social de nuestro tiempo y, porque no admitirlo, buscando la descongestión de la Administración de Justicia y la agilización en la resolución de los expedientes.

En coherencia con este cambio de paradigma, la Sección de Mediación-MASC ha querido adaptarse y evolucionar. El resultado práctico es el presente Manual, que nace de nuestra vocación de ser canal de comunicación entre la realidad jurídica y nuestro colectivo colegial.

El objetivo de este documento, por tanto, es doble: por un lado, tiene una eminente finalidad divulgativa, y por otro, desde un punto de vista jurídico-técnico, proporciona a juristas y profesionales de la abogacía una adecuada orientación respecto a las características y contenido de los diferentes MASC. La intención última es que estos profesionales puedan incorporar estas herramientas en el desarrollo de su labor, de la forma más adecuada a cada caso concreto.

*Finalmente, desde el **Consejo Ejecutivo de la Sección de Mediación-MASC** queremos agradecer el inestimable apoyo recibido por parte de la Junta de Gobierno del ICAV para la creación y divulgación de este Manual y, como no, la desinteresada y valiosa contribución de las compañeras que han participado en su elaboración.*

Mediación

Marco normativo



La mediación viene regulada, con **carácter estatal**, por la **Ley 5/2012**, de 6 de julio de mediación en asunto civiles y mercantiles, y en el **Real Decreto 980/2013**, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En el **ámbito autonómico**, resulta de aplicación **Ley 24/2018**, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana, así como el **Decreto 5/2021**, de 23 de abril del Consell, de aprobación del Reglamento de mediación de la Comunitat Valenciana.

Concepto de la mediación



El art. 1 de la Ley 5/2012 define la mediación como *“aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”*.

Nos encontramos ante un **procedimiento de resolución de conflictos autocompositivo y no adversarial**, en virtud del cual las partes intentarán resolver sus discrepancias de una forma cooperativa, pacífica y dialógica con el apoyo de un profesional de la mediación que velará para que se cumplan sus principios, manteniéndose neutral e imparcial durante todo el proceso.

Características y principios de la mediación



El marco normativo regula igualmente cuáles son sus principios:


VOLUNTARIEDAD: Se extiende a todo el proceso y afecta tanto a las partes como a las persona/s mediadora/s.

- **IGUALDAD DE LAS PARTES:** Se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados.

- **IMPARCIALIDAD y NEUTRALIDAD:** La persona mediadora no representará a ninguna de las partes, ni se va a decantar por ninguna de sus posiciones.

- **CONFIDENCIALIDAD:** Afecta a todas las personas intervinientes en la mediación, de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener durante el procedimiento.

En consonancia con estos principios regirán siempre la **buena fe y el respeto mutuo** entre las partes.



La mediación es un procedimiento no adversarial de resolución de conflictos

Ventajas de la mediación

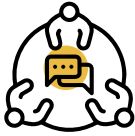


- Menor desgaste emocional.
- Menor coste económico.
- Mejora la comunicación y preserva las relaciones.
- Proceso rápido y flexible.
- Confidencialidad.
- Control del proceso y resultado por las partes.
- No existen ganadores ni perdedores (ganar/ganar).
- Prevención de futuros conflictos.

Las partes intentarán resolver sus discrepancias de una forma cooperativa, pacífica y dialógica con el apoyo de un profesional



Ámbitos en que se puede utilizar la mediación



Familiar (divorcios, liquidaciones de gananciales, parejas de hecho, rupturas con hijos no matrimoniales, herencias...).

Civil (contratación, reclamaciones de cantidad, desahucios...).

Gestión empresarial y mercantil (empresas familiares y protocolos, sucesión de empresas, relaciones comerciales, impagados, propiedad intelectual e industrial...).

Comunitario y vecinal (comunidades de propietarios, convivencia ciudadana...).

Organizaciones complejas (asociaciones, ONG, instituciones...).

Laboral (acoso laboral, mobbing, vacaciones, conciliación familiar...).

Hipotecario Intermediación hipotecaria.



Fases del procedimiento de mediación

El proceso de mediación incluye una serie de fases o etapas:

- **PREMEDIACIÓN:** Solicitud de mediación. Información general sobre la mediación y su procedimiento. Ventajas.
- **ETAPA INICIAL:** Firma Acta constitutiva. Reunión con las partes con el objetivo de recoger información para definir y encuadrar el conflicto.
- **ETAPA INTERMEDIA:** Identificación de temas/Generación de alternativas/ Negociación.
- **ETAPA FINAL:** Redacción de acuerdos. Firma del Acta final.

El acuerdo alcanzado en un proceso de mediación tendrá fuerza vinculante entre las partes y puede convertirse en título ejecutivo de conformidad con el art. 25 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, protocolizándolo notarialmente, o bien, homologándolo judicialmente.

La figura del mediador/a es fundamental y clave para el éxito de este método. Dirige el proceso, contribuye a generar un espacio de confianza y gestiona la comunicación haciendo posible el dialogo hacia la búsqueda de consensos. El mediador no decide, facilita que las partes lleguen a acuerdos por ellas mismas.

Con carácter previo al proceso de mediación, debemos destacar el papel de **los profesionales de la abogacía**, cuyo cometido será realizar un análisis previo del conflicto, valorar la disponibilidad de su objeto e informar a sus clientes de la existencia de los medios adecuados de resolución de conflictos (recogido en el Código Deontológico de la Abogacía), entre los que se encuentra la mediación.

Procesalmente, se deberá tener en cuenta que el comienzo de la mediación suspende la prescripción o la caducidad de las acciones, reanudándose éstas si no se firma acta de sesión constitutiva de la mediación en 15 días (art. 4 Ley 5/2012).

La participación del abogado/a de parte es necesaria y contribuye notablemente a que el proceso acabe con acuerdo:¹

¹ *Guía de recomendaciones elaborada por el Consejo General de la Abogacía Española.*

● **DURANTE LA MEDIACIÓN:**

- Asistirá activamente a su cliente durante el procedimiento de mediación aconsejándole en cada momento, colaborará con el mediador y participará, si así lo considera, en las sesiones de mediación.
- Articulará, cuando se haya iniciado un procedimiento judicial sobre el conflicto objeto del proceso de mediación, cuantas actuaciones se encuentren previstas en la normativa de aplicación en lo referente a la solicitud al órgano judicial de derivación del proceso a mediación, suspensión de plazos o solicitud de declinatoria, siempre que resulten beneficiosas para el interés de su cliente.

● **EN LA FASE FINAL DE LA MEDIACIÓN LOS ABOGADOS/AS:**

- Dotarán de forma jurídica los acuerdos alcanzados.
- Instarán, en su caso, la homologación judicial de los mismos.
- Asesorarán al cliente a los efectos de configurar, en su caso, el acuerdo como título ejecutivo.
- Orientarán al cliente en el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos.

Los profesionales de la Abogacía podrán recoger en su hoja de encargo los honorarios correspondientes a cualquier tipo de actuación y / o participación.

Es importante señalar que **el propio ICAV dispone de un Centro de Mediación (CMICAV)**, con espacios habilitados y profesionales formados en los diferentes ámbitos.

En el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, se prevé que, como requisito de procedibilidad o cuando se trate de derivación judicial, será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice la oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta (art. 5.2).

En los supuestos en que no siendo preceptiva la asistencia letrada, cualquiera de las partes pretendiera servirse de ella, lo hará constar así en el requerimiento o en el plazo de tres días desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida. En ambos casos, deberá comunicarse tal circunstancia a la otra parte para que pueda decidir valerse también de asistencia letrada en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la notificación (art. 5.3).

Conciliación



Modalidad de negociación en virtud de la cual las partes pueden resolver sus controversias alcanzando un acuerdo conciliatorio ante un **tercero imparcial, con facultad para sugerir y proponer alternativas no vinculantes**, a fin de llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas.

La persona conciliadora puede ser, entre otras personas, Juez, Notario/a, Letrado/a Conciliador/a, LAJ y Registrador/a.

CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS:

- Modalidad autocompositiva de resolución de controversias.
- La materia sobre la que verse el conflicto debe ser de derecho disponible.
- Autonomía de la voluntad de las partes para acudir a la conciliación (voluntariedad).
- Imparcialidad de la persona conciliadora. La persona conciliadora puede formular posibles soluciones a las partes pero no imponerlas.
- Confidencialidad.
- El acuerdo alcanzado en conciliación vincula a las partes y es susceptible de ser ejecutado.



TIPOS DE CONCILIACIÓN

- **Pre-procesal:** su finalidad es evitar el inicio de un litigio.

En materia civil aparece regulada en:

- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (art. 139 a 148).
- Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862 en su art. 81.
- Decreto, de 8 de febrero de 1946 de la Ley Hipotecaria en su art. 103 bis.

- **Intraprocesal:** su finalidad es poner fin al proceso judicial iniciado, mediante al acuerdo alcanzado por las partes, tal y como regula la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (art. 415 y 428.2 para el juicio ordinario, y 443.3 para el juicio verbal).

En el ámbito laboral, Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social se contempla tanto el intento de conciliación obligatorio previo ante órganos administrativos (SMAC), como el intento de conciliación ante el propio órgano jurisdiccional, acto previo a la celebración de juicio.

CONCILIACION PRIVADA

La regulación de la conciliación privada la encontramos en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, art. 14 y 15. Igualmente prevé que la asistencia letrada sea preceptiva en los mismos términos que para la mediación.

En este caso, la persona conciliadora deberá estar inscrita y en activo en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad, así como en cualquier otro que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrito como mediador en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas, al objeto de que se garantice su preparación técnica.

Negociación asistida



Cuando hablamos de **negociación**, lo entendemos como un proceso a través del cual las partes en conflicto tienen la oportunidad de intercambiar propuestas y/o intereses, con la finalidad de alcanzar un acuerdo satisfactorio para ellas.


Para negociar se requiere que las partes sean identificables, que estén dispuestas a estudiar acuerdos y a contraer compromisos vinculantes.

La **negociación** puede ser:

- **No asistida**, en la que las partes por sí mismas, sin la intervención de un tercero neutral, resuelven sus diferencias y cierran sus transacciones.
- **Asistida**, en la que se introduce la figura de una tercera persona neutral, favoreciendo que la negociación se lleve a cabo de forma colaborativa e integrativa, cuyo planteamiento parte de la premisa “ganar/ganar”, de manera que el acuerdo que se alcance dé respuesta a los intereses de ambas partes, preservando la relación futura entre ellas.

En este supuesto, la persona negociadora no podrá condicionar ni imponer los acuerdos, pero sí podrá realizar una **función propositiva**, formulando posibles soluciones y planteando diversos escenarios a las partes, entre los que escogerán la posible solución al conflicto que se les plantea. En consecuencia, es necesario que la materia sobre la que verse la negociación sea de **derecho disponible**.

Es aconsejable que el tercero/negociador disponga de formación adecuada en la materia.



Las partes, pueden resolver sus controversias alcanzando un acuerdo conciliatorio ante un tercero

La justicia restaurativa



El manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de las Naciones Unidas define los procesos de Justicia Restaurativa como “todo proceso en el que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador”.

La Resolución 2/2002 de Naciones Unidas afirma que los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente cuando se cuenta con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del delincuente. También prevé que, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la víctima y delincuente deben tener derecho a **consultar a un asesor letrado** en relación con el proceso restaurativo y que “antes de dar su consentimiento para participar en procesos restaurativos, las partes deben ser plenamente informadas de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión”.

La Justicia Restaurativa es la aplicación de las prácticas restaurativas utilizadas para rectificar o reparar los daños causados. Entre las distintas prácticas destacamos:

LA MEDIACION PENAL. Según el Consejo de Europa², se entiende por mediación penal “cualquier proceso que permite a la víctima y al reo participar activamente, si lo consintieran libremente, en la solución de las dificultades ocasionadas por el delito con la ayuda de un tercero independiente (el mediador)”.

Con este proceso totalmente confidencial se ofrece, **al infractor**, la posibilidad de hacerse responsable de sus actos, comprometiéndose a reparar el daño ocasionado; y, **a la víctima**, una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito.

Los programas pueden funcionar en cualquier fase del procedimiento:³

- Mediación intra-procesal. Aquella que se produce cuando el proceso penal ya se ha iniciado. Los resultados que se alcancen en la mediación tendrán distintas repercusiones dependiendo de la fase procesal en la que se lleve a cabo el proceso restaurativo. Así, podría implicar la aplicación de la circunstancia atenuante de reparación (art. 21.5 CP), o una sentencia de conformidad.
- Mediación “*post sententiam*” (dictada sentencia condenatoria): Cobra relevancia en esta sede la posibilidad de suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad o, en caso de que ésta se esté ejecutando, la facilitación del acceso al tercer grado o a la libertad condicional.

² Recomendación del Comité de Ministros R (99)19


³ M^o Jesús Guardiola Lago – Universidad Autónoma de Barcelona

LAS CONFERENCIAS RESTAURATIVAS (de grupos comunitarios y familiares). Son procesos de conferencias más amplios que los programas de mediación habituales. Implican reunir a la familia y amigos de víctima y delincente, y a veces también a miembros de la comunidad, para que participen en un proceso facilitado profesionalmente destinado a identificar resultados deseables por las partes, abordar las consecuencias del delito y explorar maneras adecuadas de prevenir el comportamiento delictivo. El propósito de una conferencia de grupo familiar es confrontar al infractor con las consecuencias del delito y desarrollar un plan reparador.⁴

LOS CÍRCULOS RESTAURATIVOS. Un círculo restaurativo es una práctica versátil que puede usarse de manera proactiva, para desarrollar relaciones y generar comunidad o de manera reactiva, para responder a las conductas indebidas, a los conflictos y problemas. Los círculos generan la oportunidad de hablar y escuchar unos a otros en una atmósfera de seguridad, decoro e igualdad. El proceso de los círculos permite a las personas contar todas sus historias y ofrecer sus propias perspectivas.⁵

⁴ *Manual de Naciones Unidas sobre Programas de Justicia Restaurativa*

⁵ *Jean Schmitz: "Prácticas restaurativas: reparar el daño y construir comunidad" (2018)*
- Ref. K. Pranis (2005)



Discusiones en el círculo que están diseñadas para llegar a un consenso

El derecho colaborativo



La IACP (INTERNATIONAL ACADEMY COLLABORATIVE PROFESSIONALS) define el Derecho Colaborativo como un proceso de resolución de conflictos de carácter voluntario en el que las partes resuelven sin recurrir a un litigio.

El Derecho Colaborativo supone un nuevo paradigma en el ejercicio profesional del Derecho, donde **prima la cooperación entre las partes y sus asistencias letradas** en aras de la búsqueda consensuada de una solución integral, reservando la vía judicial para:

- Otorgar eficacia al acuerdo. Como importante excepción al principio de exclusión de la vía judicial podemos señalar que SI es necesaria una declaración judicial para dar validez al acuerdo, en ese caso los mismos abogados podrán prestar la asistencia técnica en ese proceso judicial.
- O bien, para cuando el procedimiento colaborativo no sea adecuado o no se haya conseguido un resultado positivo en éste.⁶

BASES SOBRE LAS QUE SE ASIENTA EL DERECHO COLABORATIVO:⁷

1. Implica el compromiso de los/as abogados/as de las partes de no acudir los tribunales si no se alcanzase un acuerdo. El abogado participante cesaría en su función y el cliente se vería representado por otro abogado.

2. Requiere un trabajo interdisciplinar en equipo entre abogados, sus clientes y otros profesionales (graduados sociales, psicólogos/as, psiquiatras, pedagogos, mediadores, economistas, etc.), que puedan colaborar para alcanzar un acuerdo.
3. Máxima transparencia y el intercambio de información relevante desde el inicio del proceso.
4. Respetar la confidencialidad del proceso por todas las partes.
5. La búsqueda siempre es una solución compartida según los intereses de las partes.
6. La buena fe es el principio que preside todo el proceso, sin obviar que el abogado deberá defender en todo momento los intereses de su propio cliente.

⁶ Helena Soletó (Univ. Carlos III de Madrid). "Derecho colaborativo: nuevo paradigma en el ejercicio profesional"

⁷ Mutualidad de la Abogacía. "Derecho Colaborativo: poder de cooperación"





Opinión del experto independiente

El Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal (art. 17), define la *Opinión del Experto Independiente* como un método en el que las partes, con objeto de resolver una controversia, podrán designar de mutuo acuerdo un experto independiente para que emita una **opinión no vinculante** respecto a la materia objeto de conflicto. Las partes estarán obligadas a entregar al experto toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido.

El dictamen tendrá carácter confidencial y podrá versar sobre cuestiones jurídicas o sobre cualquier otro aspecto técnico relacionado con la capacitación profesional del experto.

En el caso de que las conclusiones del dictamen fuesen aceptadas por las partes, el acuerdo deberá formalizarse vinculando a todas ellas (art. 11), con los efectos previstos en el art. 12, lo que supone que el acuerdo alcanzado tendría valor de cosa juzgada para las partes, no pudiendo presentar demanda con igual objeto.

Si por contrario, una de las partes o ambas no aceptan las conclusiones establecidas por el experto en el dictamen, este tendrá que extender, a cada una de las partes, un documento acreditativo de que se ha intentado llegar a un acuerdo por esta vía.

Dispute boards

El Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional (ICC)⁸ relativo a los Dispute Boards, lo define como un órgano permanente que se establece con la firma o al inicio de la ejecución de un contrato, a mediano o largo plazo, para ayudar a las partes a evitar o resolver cualquier desacuerdo o desavenencia que pudiera surgir durante la aplicación del contrato. Habitualmente son utilizados en los proyectos de construcción, también se emplean en otros campos como la investigación y el desarrollo, la propiedad intelectual y los acuerdos de reparto de la producción y de accionistas.

Las partes tienen la posibilidad de escoger entre tres diferentes clases de Dispute Board, cada una de las cuales se distingue por el tipo de conclusión que emiten:

- Los «**Dispute Adjudication Boards**» (**DAB**) dictan Decisiones, que deben acatarse de forma inmediata.
- Los «**Dispute Review Boards**» (**DRB**), emiten Recomendaciones que no son vinculantes y que las partes pueden acatar voluntariamente.
- Los «**Combined Dispute Boards**» (**CDB**) brindan una solución intermedia inmediata entre el DRB y el DAB, pudiendo emitir Recomendaciones o Decisiones.

Los Dispute Boards cumplen tres funciones básicas, con el fin de destacar la importancia de los enfoques tanto informales como formales de las desavenencias. El Reglamento establece explícitamente que, al percibir un desacuerdo potencial, el dispute board puede:

1. Alentar a las partes a solucionarlo por sí mismos.
2. Si ello no es posible o si el desacuerdo está muy arraigado, el dispute board puede intervenir prestando una asistencia informal para ayudar a las partes a resolver el asunto mediante un acuerdo.
3. O determinar una desavenencia a través de una recomendación emitida o una decisión dictada tras un procedimiento de sumisión formal.

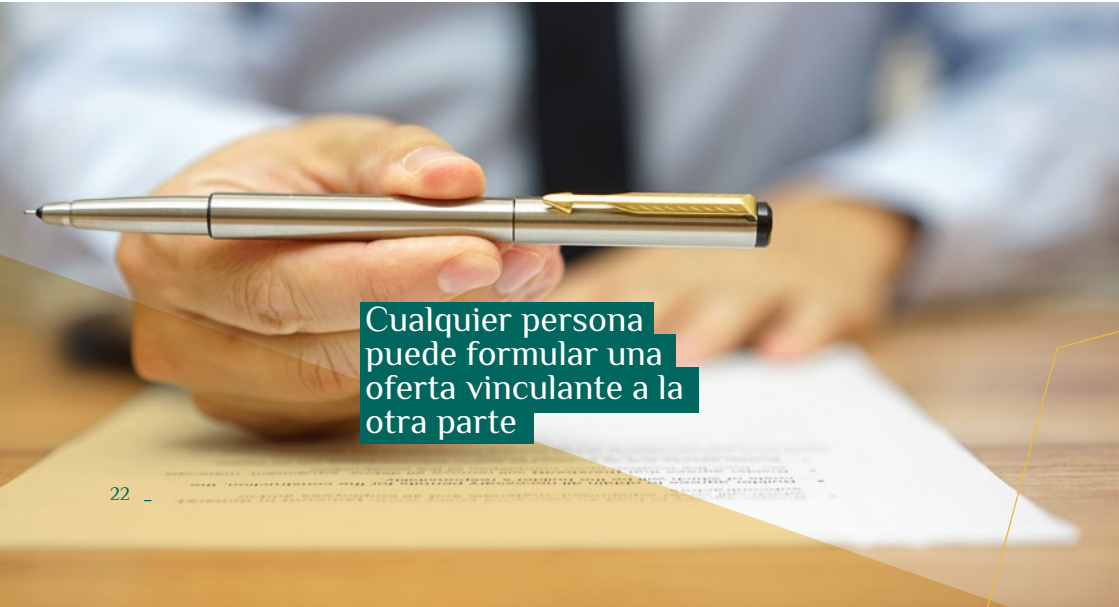
Todas estas funciones tienen el mismo valor para contribuir a reducir el riesgo y el costo de la interrupción del contrato entre las partes.

⁸ www.iccwbo.org; Reglamento relativo a los Dispute Boards de la ICC

Oferta vinculante confidencial



La oferta vinculante confidencial se encuentra contemplada en el art. 16 del Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia: “Cualquier persona que, con la finalidad de poner solución a una controversia, formule una oferta vinculante a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta”.

A photograph of a hand holding a silver and gold pen over a document, with a text overlay.

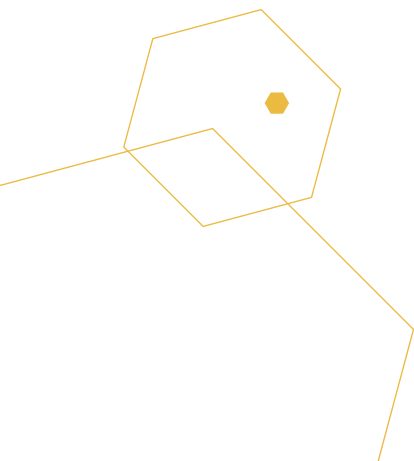
Cualquier persona puede formular una oferta vinculante a la otra parte

La oferta será confidencial en todo caso y su aceptación tendrá carácter irrevocable.

Ambas comunicaciones (oferta y aceptación) han de remitirse de forma que quede constancia de sus elementos esenciales: identidad de las partes, fecha y contenido.

En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, teniendo por cumplido el requisito de procedibilidad.

En el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, se prevé que, será preceptiva la asistencia letrada a las partes, salvo que la cuantía del asunto no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.



Manual Práctico de los MASC

Plaza Tetuán 16,
46003 Valencia
96 394 18 80

| icav

in    